

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

A folio 1, comparece Matías Bustos Tapia, Defensor Penal Público, en representación del acusado don Matías Nicolás Soto Canales, quien interpone amparo contra resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, pronunciada por la magistrado doña Paula Beatriz Millon Lorens, quien rechazó el procedimiento abreviado acordado entre la defensa, imputado y Ministerio Público. Solicita que se cite a una audiencia de procedimiento abreviado a la brevedad.

Relata que el amparado se encuentra acusado por el Ministerio Público por dos delitos de Robo con Violencia e Intimidación previsto y sancionado en el artículo 432, en relación a los artículos 436 inciso primero, 433 y 439 del Código Penal, y un delito de Hurto simple previsto y sancionado en el artículo 432 del Código Penal, en relación con el artículo 446 N° 1 del Código Penal, todos en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado. Que, luego de la acusación, la defensa estuvo en constante coordinación con el fiscal titular de la causa, quien habría ofrecido terminar la causa mediante procedimiento abreviado, con una oferta de pena de 7 años de presidio Mayor en su grado Mínimo, a la cual el amparado manifestó su voluntad de aceptar dicho procedimiento abreviado.

En la audiencia fijada para preparación de juicio oral/procedimiento abreviado, del pasado 12 de Septiembre del 2022, la magistrada revisó la acusación, y expresó que por la agravante del artículo 12 N°16 (la cual había sido retirada por el fiscal titular de la presente causa) y concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9, la pena no se enmarcaba dentro de las reglas de determinación de pena, rechazando derechamente tramitar la causa mediante las reglas del Procedimiento Abreviado, frente a esto tanto el fiscal como defensor hicieron presente que el procedimiento abreviado negociado estaba dentro del marco de pena establecida por el legislador y fijó nueva fecha para la audiencia de preparación de juicio oral, para el día 6 de Diciembre de 2022 a las 09:00 Hrs.

El amparado señala que se dan todos los requisitos del artículo 406 del Código procesal penal y que la pena solicitada por el fiscal se conformara de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo estando facultado para ello, por lo que en la práctica esta resolución de las atribuciones propias del Ministerio Público al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio del tribunal, sin fundamentar de forma doctrinal ni jurisprudencial el motivo de sus decisión. Por tanto solicita a esta corte que se acoja el presente amparo y se ordene a la brevedad realizar audiencia procedimiento abreviado.



A folio 4, informa el Juzgado de Garantía de Quilpué, la jueza señora Paula Millon Lorens, que con fecha 23 de octubre de 2020 se formalizó la investigación contra el amparado señor Matías Sebastián Soto Canales, por los hechos calificados por el Ministerio Público como *dos delitos de robo con violencia e intimidación y un delito de hurto simple, todos en grado de desarrollo de consumado* y atribuyéndole participación al encausado como autor directo. No se decretaron en esa oportunidad medidas cautelares, pues el encausado se hallaba bajo la medida de prisión preventiva por hechos diversos seguidos ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso en los autos Rit 5203-2020. Con fecha 15 de abril de 2021 se informó sentencia condenatoria por el Juzgado de Garantía de Valparaíso en dichos autos, por lo que mutó su situación procesal y se encuentra cumpliendo condena efectiva, por el lapso de tres años y un día.

Que luego de cerrada la investigación, se presentó acusación por parte del Ministerio Público en contra del amparado, por los hechos descritos en la formalización y, considerando las agravantes de responsabilidad del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal. Se pidió se le condenara a las penas de quince años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, comiso de los instrumentos y efectos del delito, extracción de muestra biológica y el pago de las costas de la causa, por los dos delitos de Robo con violencia e intimidación y a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, comiso y costas de la causa.

Que con fecha 16 de junio de 2022, citadas las partes para la audiencia de preparación de juicio oral, los intervinientes propusieron un procedimiento abreviado que fue rechazado por la magistrada María Alejandra Radic Soffia, quien dirigía aquella audiencia.

Que con fecha 12 de septiembre de 2022, en la audiencia respectiva ante la jueza informante, se expuso por parte de los intervinientes un pacto en vías a terminar este proceso por un procedimiento abreviado. El acuerdo se había alcanzado estimando los tres ilícitos como de la misma naturaleza en aplicación del inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, procediendo el Ministerio Público a retirar la agravante de reincidencia específica del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal y, por tanto, calculando la pena desde el piso mínimo de presidio menor en grado máximo, elevándola en un grado por la multiplicidad de hechos imputados y rebajándola nuevamente en uso de las facultades del artículo 407 del Código Procesal Penal, solicitándose la aplicación de la pena única de siete años de presidio mayor en grado mínimo y sus accesorias.



El Tribunal estimó que dicho acuerdo no cumplía con los requisitos de los artículos 67, 69, 432, 436, 449 del Código Penal y 351, 406 y siguientes del Código Procesal Penal, vulnerando las reglas de determinación de pena rígidas del artículo 449 del Código Penal, atendida la imputación de dos delitos de robo con violencia e intimidación, con la agravante del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal, por cuanto el fiscal puede solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, pero al efecto, debe considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a del artículo 49, resolviendo la petición en los siguientes términos: *“De acuerdo a lo que logro verificar de la aplicación de las normas, la forma de contabilizar los tiempos de cumplimiento de pena para las tres infracciones cometidas, en este escenario, y con las instrucciones que ustedes tienen o han conversado, estima el Tribunal, son improcedentes.*

Lo que el Tribunal puede advertir es que exactamente la misma pena que se ha ofrecido, sería la mínima posible a aplicar, si hubiera sólo una infracción de este tipo, me explico; si hubiera sólo un delito de robo con violencia, como los que han sido descritos en la acusación, que incluye dos delitos de robo con violencia en circunstancias similares, y un hurto del artículo 446 N°1 del Código Penal, lo que procedería con la agravante del artículo 12 N°16, es eliminar el tramo menor, y por tanto quedaría en el rango de presidio mayor en su grado medio, atendido ello y las facultades del Fiscal, podrá rebajarlo a presidio mayor en su grado mínimo, y a partir de ello el Tribunal podría recibir una petición a partir de eliminar el rango inferior de la pena correspondiente, y quedaría graduada en peticiones entre 5 años y un día a 7 años. Lo que se ha dicho en este caso es que hay dos delitos de esta naturaleza, con 12 N°16, y una infracción distinta, por tanto el Tribunal entiende que la forma en que se ha contabilizado la pena no resulta procedente, porque el resultado no puede ser el mismo. Lo que se ha advertido en este caso es que se trata de dos delitos de la misma especie, que estarían dentro del canon del artículo 351 del Código Procesal Penal, y por tanto debería subirse en uno o dos grados, tratándose de esa infracción. Entiende el Tribunal que para subirla en una o dos grados, dependiendo de la infracción, debe considerarse a estos efectos que sí existe la agravante del artículo 12 N°16 y por tanto estaría en el rango del presidio mayor en su grado máximo, y de allí el Ministerio Público podría realizar los cálculos que estima pertinentes al efecto.

Se estima además que las reglas de determinación de pena respecto de los delitos de hurto, no es la misma regla de determinación de pena del delito de robo con violencia, y por tanto en ese estado de cosas no sería posible realizar un ofrecimiento en esos términos, considerándolo como un ilícito de la misma naturaleza de acuerdo al inciso primero, sino que debería realizarse una acumulación de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo, estimando que si la



naturaleza de las diversas infracciones, se estima que atentan contra mismos bienes jurídicos, pero con forma de determinación de pena diversa, el Tribunal debe aplicar a la que considera aisladamente por las circunstancias del caso con una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados según fuera el número de delitos, y por tanto en este caso son dos delitos más, tres delitos en total, y para efectos del cálculo tampoco estaría dentro de los cánones correspondientes.”

Acto seguido, la defensa manifestó su interés en apelar de dicha resolución, por lo que se pidió por ambos intervinientes la fijación de una nueva fecha de preparación de juicio oral, a lo que el tribunal accedió, quedando fijada para el día 6 de diciembre de 2022 a las 09:00 horas.

Que finalmente, en consideración a aspectos procesales de estos autos, se hace presente que no se han presentado recursos contra dicha resolución, que además, como expresamente lo permite el artículo 407 del Código Procesal Penal, la solicitud de procedimiento abreviado puede volver a debatirse y renovarse incluso después de la preparación de juicio oral y hasta antes de remitir el auto de apertura al Tribunal Oral en Lo Penal y por último, que el amparado no tiene medidas cautelares vigentes en esta causa, por cuanto, como se ha referido, se encuentra cumpliendo condena por causa diversa.

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que este recurso de amparo se deduce contra la resolución de 12 de septiembre de 2022 dictada por la Jueza titular del Juzgado de Garantía de Quilpué, mediante la cual no dio lugar a la solicitud de procedimiento abreviado -acordada entre el defensor y el fiscal titular de la causa- lo que atentaría contra la libertad ambulatoria del amparado.

Tercero: Que, según lo expuesto en el recurso y lo informado por el Juzgado de Garantía recurrido, la negativa de proceder conforme a las reglas del juicio abreviado, se debió a que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 351 del mismo cuerpo legal y los artículos 67, 69, 432, 436 y 449 del Código Penal, vulnerándose las reglas de determinación de pena, atendida la imputación de dos delitos de robo con violencia e intimidación, y uno de hurto simple previsto en el artículo 446 número 1 del Código Penal,



y dada la concurrencia de la agravante del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal.

Cuarto: Que por lo expuesto, no se advierte que la Jueza recurrida haya incurrido en alguna ilegalidad que sea procedente remediar a través de esta acción cautelar, ya que actuó de acuerdo a las facultades que el artículo 410 del Código Procesal Penal le entrega al sentenciador, habiendo fundamentado correctamente las razones en la cuales se sustenta su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se **rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor del imputado **Matías Nicolas Soto Canales** en contra resolución dictada con fecha 12 de septiembre de 2022, pronunciada por la magistrado doña Paula Beatriz Millon Lorens del Juzgado de Garantía de Quilpué.

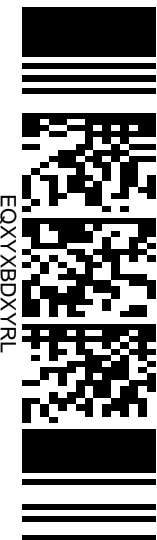
Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

NºAmparo-1714-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alvaro Rodrigo Carrasco L., Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.